

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00085 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA DEL MAESTRO "COOPERCAM"
DEMANDADOS: OSCAR MENESES ARIAS C.C. N°13.345.865
LUIS ALFREDO MORENO CONTRERAS C.C. N°13.455.565

Encontrándose al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que en el auto de fecha **15 de julio de 2019**, se corrigió una medida cautelar y amplió el límite de embargo de la misma; no obstante, se omitió el hecho de que mediante auto del 09 de mayo de 2017¹, este juzgado había ordenado levantar la medida cautelar que recaía sobre el demandado LUIS ALFREDO MORENO CONTRERAS.

En razón a lo anterior, y aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se dejará sin efecto el auto de fecha **15 de julio de 2019**.

Seguidamente, y en atención a la primera solicitud elevada por la parte actora², dando aplicación al control de legalidad como estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección del auto del **24 de febrero de 2015**, respecto del yerro en el número de cédula del demandado OSCAR MENESES ARIAS.

Finalmente, en cuando a la petición del apoderado de la parte ejecutante³ de que se amplíe el límite de la medida de embargo decretada, se tiene que, mediante auto del **24 de febrero de 2015**⁴ se limitó la medida de embargo y retención del salario que recibe el demandado OSCAR MENESES ARIAS identificado con la C.C. N°13.345.865, a la suma de \$17'500.000.

Ahora bien, se observa que el mandamiento de pago⁵ se libró por la suma de \$8'321.000, y que la liquidación de crédito presentada el día 17 de enero de 2019⁶, arrojó la suma de \$21'526.877, la cual se aprobó por auto del 17 de junio de 2019⁷, circunstancia por la cual se torna procedente acceder a lo pedido. En virtud de lo anterior, se amplía el límite de la medida cautelar en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado **15 de julio de 2019**, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: CORREGIR el auto proferido el **24 de febrero de 2015**, el cual quedará de la siguiente forma:

¹ Folio 10, C2.

² Folio 22, C2.

³ Folio 23, C2.

⁴ Folio 03, C2.

⁵ Folio 14, C1.

⁶ Folios 81 y 82, C1.

⁷ Folio 84, C1.

"PRIMERO: Con fundamento en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, se decreta el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado **OSCAR MENESES ARIAS identificado con la C.C. N°13.345.865**, ante el FOPEP y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, respectivamente, limitando la medida en la suma de \$17'500.000. Líbrese oficio a los señores pagadores, para que efectúen los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco SMLMV. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P."

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de ampliar el límite de la medida de embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado **OSCAR MENESES ARIAS identificado con la C.C. N°13.345.865**, ante el FOPEP y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, limitando la medida cautelar en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000)**.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha 24 de febrero de 2015.

CUARTO: Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00496 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TUVIVIR S.A.S. NIT. N° 900.791.546-7
DEMANDADO: TERESA DIAZ RINCON C.C. N°27.852.294

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte ejecutante, no subsanó en debida forma, toda vez que, continúa latente la insuficiencia del poder otorgado, siendo que este no se corrige con un escrito sino con un nuevo poder debidamente conferido, donde se debía indicar en virtud de qué se persigue el cobro de la obligación, así como la congruencia del monto a cobrar con el estipulado en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

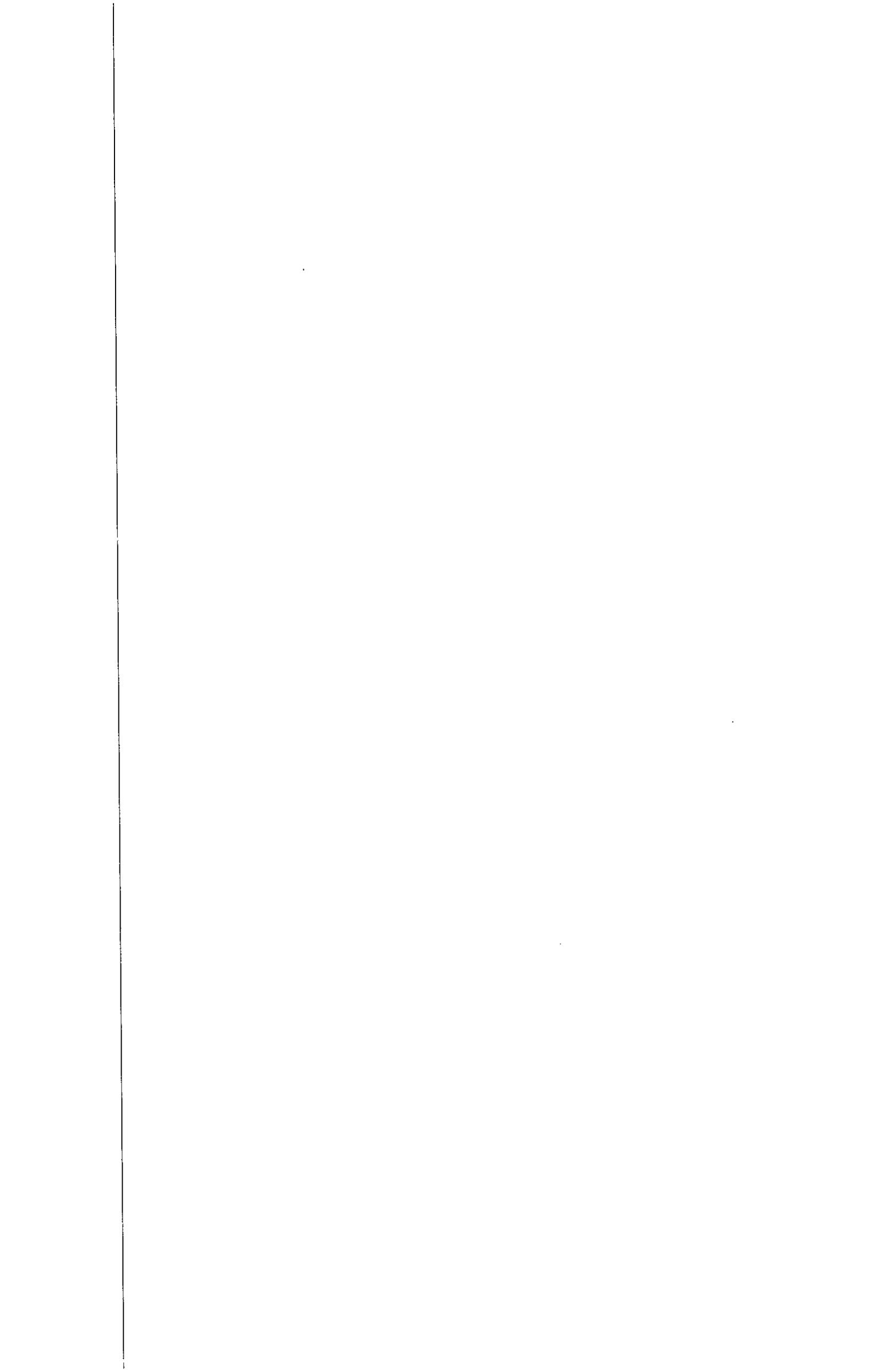


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 05 de agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00110 00
DEMANDANTE: CECILIO CORREAL MORENO
DEMANDADO: LUZ MERCEDES GONZALEZ PACHECO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO instaurado por el señor CECILIO CORREAL MORENO contra la señora LUZ MERCEDES GONZALEZ PACHECO para resolver la excepción previa propuesta por la demandada, sin embargo, observa la suscrita que no se puede entrar a estudiar la misma, toda vez que en virtud del inciso segundo del artículo 409 del C.G.P., el medio exceptivo fue presentado de manera extemporánea.

Seguidamente, percata esta juzgadora que el presente caso se encuentra inmerso en uno de los eventos descritos en el numeral 3º del inciso 2º del canon 278 del CGP que impone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**.

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIA, instaurada por el señor CECILIO CORREAL MORENO, alegando ser propietario comunero del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°260-193306, ubicado en la avenida 7 # 10A 17-19 apartamento 101, barrio San Luis, en la ciudad de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora LUZ MERCEDES GONZALEZ PACHECO, bajo los siguientes fundamentos fácticos:

Indica que, mediante escritura pública N° 1768 del 07 de junio de 2005 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, el demandante CECILIO CORREAL MORENO y la demandada LUZ MERCEDES GONZALEZ PACHECO adquirieron a través de la compraventa el inmueble objeto de litigio.

Señala el apoderado que el señor CECILIO CORREAL MORENO intentó de manera verbal la división material del inmueble con la señora LUZ MERCEDES GONZALEZ PACHECO, sin lograr ningún acuerdo.

Asevera el togado que el demandante es quien ha realizado todas las mejoras en el inmueble, así como ha respondido por el pago del impuesto predial.

Finalmente manifiesta que el demandante no está constreñido a permanecer en indivisión por convenio alguno y la otra copropietaria no muestra intención alguna de comprar su cuota parte junto con las mejoras, toda vez que – asegura – el inmueble aludido no es susceptible de división material.

TRAMITE

Por auto del 10 de abril de 2019, este Despacho Judicial admitió la demanda, imprimiéndole el trámite de declarativo especial – divisorio y ordenando la notificación al demandado.

El día 17 de mayo de 2019, el extremo demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y posteriormente, a través de apoderado judicial¹, el día 31 de mayo de 2019 radicó memorial donde propuso excepción previa de forma extemporánea² y excepción de fondo dentro del término legal.

Posterior al traslado, entró al despacho para tomar la decisión, sin embargo y como se anunció al comienzo de la presente providencia, percata la suscrita que en el presente caso se configura uno de los eventos descritos en el numeral 3º del inciso 2º del canon 278 del C.G.P., como es la falta de legitimación en la causa y que impone que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada; en consecuencia se procederá a tomar la decisión que finiquite la presente instancia, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, resulta claro que si bien se reúnen los requisitos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, lo cierto es que se avizora que el presente caso se avizora uno de los eventos como lo es el de “falta de legitimación en la causa” estipulada en el ya referido numeral 3º del inciso 2º del canon 278 del CGP que impone que se dicte sentencia anticipada.

Previo adentrarnos en el estudio de la configuración de la falta de legitimación en la causa por activa, resulta menester hacer el estudio de la escritura pública de compraventa del inmueble en cuestión.

Del estudio y análisis de la escritura pública de compraventa del inmueble N° 1768 del 07 de junio de 2005 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, se lee en la primera hoja de esta lo siguiente:

*“PRIMERO: OBJETO DEL ACTO. – COMPRAVENTA. – Que por medio de la presente pública escritura en su calidad antes dicha transfiere a título de venta a favor de **CECILIO CORREAL MORENO** varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil casado, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.252.613 expedida en Tunjuelito, y de **LUZ MERCEDES GONZALEZ PACHECO** mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.360.090 expedida en Cúcuta, quienes compran para sí **EL USUFRUCTO DE POR VIDA** y para sus menores hijas **JEMMY YUDEN CORREAL GONZALEZ, NAIDALUZ CORREAL GONZALEZ, NAIDALI CORREAL GONZALEZ** y **JESSICA LIZETH CORREAL GONZALEZ LA NUDA PROPIEDAD** sobre el siguiente inmueble **APARTAMENTO No. 101: Localizado en la avenida 7 No. 10A-17-19 del Barrio SAN LUIS, según la nomenclatura urbana de la ciudad de Cúcuta (...)**”*

Se tiene que en la Escritura Pública, aparecen identificadas las partes procesales **CECILIO CORREAL MORENO** y **LUZ MERCEDES GONZALEZ PACHECO** como **USUFRUCTUARIOS VITALICIOS**, y sus hijas **JEMMY YUDEN CORREAL GONZALEZ**,

¹ Poder conferido al Dr. José Mario López Albarracín, identificado con la C.C. 13.337.246 y T.P. N°36.361 del C.S. de la J.

² Folios 101 y 102

NAIDALUZ CORREAL GONZALEZ, NAIDALI CORREAL GONZALEZ y JESSICA LIZETH CORREAL GONZALEZ como NUDAS PROPIETARIAS, razón por la cual se analizarán dichas figuras jurídicas.

El Código Civil colombiano, refiere sobre la figura de la nuda propiedad en los siguientes términos:

"Artículo 669. (...)

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. (Negrita fuera del texto)."

Por otra parte, en cuanto al usufructo, señala el mismo código:

"Artículo 824. Derechos en el Usufructo. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad."

Se entiende entonces que el usufructo es el derecho real en virtud del cual una persona denominada usufructuaria, puede gozar temporalmente de la cosa que le pertenece a otros – nudo propietario –, sin alterar su esencia. El derecho de usufructo implica que la propiedad se "desmembra", pues el usufructuario adquiere la facultad de gozar la cosa, mientras que el nudo propietario conserva el derecho de propiedad disminuido en la facultad de gozarla.

Cuando se constituye un usufructo a otra persona para que haga uso de un inmueble, verbigracia, como usufructuario, el propietario de dicho bien quedará como nudo propietario, siendo entonces el usufructuario el titular de un derecho real que debe conservar la integridad del bien que usufructúa. Existen dos tipos de usufructo:

Usufructo vitalicio: El cual se extingue hasta que el usufructuario muera.

Usufructo temporal: Su duración es por un tiempo determinado, y se acuerda al momento de constituirse.

Para el caso del usufructo vitalicio, que es el que nos ocupa, luego del fallecimiento del usufructuario, la o las personas que quedaron en un inicio con la nuda propiedad pueden acceder con plenitud a la misma, es decir, la nuda propiedad se convierte en propiedad plena y pueden disponer, grabar o hipotecar sin restricción alguna.

Es necesario que tanto el usufructo como la nuda propiedad deban quedar inscritos en la oficina de instrumentos públicos para que tengan efecto y validez.

Así las cosas, se concluye que el usufructuario tiene pleno derecho al goce del bien, sin embargo no lo tiene sobre el dominio del mismo, mientras que el nudo propietario tiene el dominio legal del mismo, pero no puede gozar ni usar físicamente el bien, razón por la que, **mientras la propiedad se encuentra "desmembrada", el poder de disposición física del bien no lo ostentan ni el nudo propietario ni el titular del derecho real "desmembrado" del dominio**³.

³Es claro que "desmembración" de un derecho es una mera metáfora para explicarla atribución normativa de los poderes a personas distintas. Así, pues, no es lo mismo desmembrar una cosa física—como un vacuno— que "desmembrar" el derecho de propiedad. Sobre las metáforas, en general, consúltese: SEARLE, John. Metáfora. In VALDÉS VI LLANUEVA, Luis. La búsqueda del significado. Tecnos, Trad. Luis Valdés Villanueva, Madrid, 2000, pp.588 a 623.

Por otra parte, sobre el tema objeto de estudio, se sabe que el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si la misma es jurídica y físicamente posible, definiendo que está facultado para demandar la división o venta del bien común, cualquier comunero, frente a quien tenga la misma calidad.

Basta detenerse en el estudio de la norma para entender que éste es uno de los asuntos en que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, debe estar presente en la etapa introductoria del proceso, asunto que resulta claramente determinado con la probática que necesariamente debe acompañarse con la demanda, la cual está constituida por los títulos que sirven de vengero a la comunidad que se estudia, pues muchas veces el certificado de libertad y tradición no arroja la información necesaria, y es así como los títulos no solo son definitivos en la concreción de la proporcionalidad de las cuotas de dominio, sino especialmente para descubrir los condueños de que habla la norma en cita.

Para el caso bajo examen, los títulos que orillan la universalidad alegada por el extremo activo deben acreditarse; además, para estos efectos debe el juez analizar minuciosamente la tantas veces mentada titulación, porque precisamente, es a partir del título generativo de la indivisión – que no es imaginario – que se determinan los propietarios comuneros del inmueble.

Como se ha dicho, de la escritura pública de compraventa arrimada, se desprende con meridiana claridad que los señores CECILIO CORREAL MORENO Y LUZ MERCEDES GONZALEZ PACHECO SON TITULARES DEL DERECHO REAL DE USUFRUCTO VITALICIO del inmueble en cuestión, ello traduce en que no ostentan el derecho de dominio de este, lo que traduce a que no son los copropietarios o comuneros sino los usufructuarios o cusufructuarios, concluyéndose que el demandante en esta litis no está legitimado en la causa por activa para instaurar la demanda divisoria.

Respecto de la legitimación en la causa, debe tenerse en cuenta que solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

Sobre este punto se precisa que la falta de legitimación por activa y por pasiva, conviene es un requisito necesario para proferir sentencia favorable a las pretensiones y que la jurisprudencia y la doctrina han establecido que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal, que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida.

Se acoda que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 12 de junio del 2001 con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo expresó que *“La legitimación en la causa, lo ha señalado con insistencia la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)’. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)”*.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que "Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como cuando sucede cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor." (C. S. de J. Cas Civil Sent. 094 de 1995).

Consecuentemente, se reitera que resulta desacertado que un usufructuario – persona quien ostenta un título no traslativo de dominio – carece de la legitimidad en la causa por activa para dentro de la acción divisoria, en razón a que el derecho real de usufructo que ostenta sólo lo faculta para gozar del inmueble.

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de usufructo constituye una limitación a la propiedad, pues el propietario de la cosa dada en usufructo, denominado nudo propietario, de los tres atributos clásicos de la propiedad (utendi, fruendi y abutendi), sólo conserva el de disposición o abutendi, pues los demás quedan en cabeza del usufructuario, ello no significa en estricto sentido jurídico que exista comunidad entre el nudo propietario y el usufructuario, pues se trata de especiales derechos reales principales y distintos.

Así las cosas, de conformidad con lo hallado en la Escritura Pública de compraventa N°1768 del 07 de junio de 2005 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, deviene meridiana la inexistencia del derecho real de dominio en cabeza del demandante CECILIO CORREAL MORENO, quien ostenta únicamente el derecho real de usufructo, y acudió al proceso en supuesta calidad de comunero.

Bajo el anterior orden argumentativo, analizada la parte del extremo activo, inexorablemente se concluye que la propiedad del inmueble objeto de litigio no se encuentra en cabeza del señor CECILIO CORREAL MORENO, como quiera que es un usufructuario vitalicio del bien y la nuda propiedad está en cabeza de sus hijas JEMMY YUDEN CORREAL GONZALEZ, NAIDALUZ CORREAL GONZALEZ, NAIDALI CORREAL GONZALEZ y JESSICA LIZETH CORREAL GONZALEZ LA NUDA PROPIEDAD, en consecuencia resulta diáfano declarar la falta de legitimación en la causa por activa y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la excepción previa propuesta por la demandada LUZ MERCEDES GONZALEZ PACHECO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.**

CUARTO: En consecuencia se **DECRETA** la terminación del proceso.

QUINTO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

SEXTO: CONDENAR al demandante en favor del demandado. Tásense.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$3'020.400,00)**.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares, y en consecuencia se **ORDENA** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el **oficio N°2019 del 24 de abril de 2019⁴**, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-193306, del inmueble objeto de litigio. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05 de agosto de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

⁴ Folio 89 vuelto